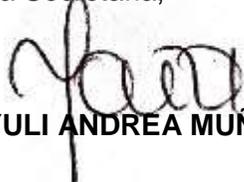


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 16 de septiembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante corrigió la dolencia que se adujo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 377

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA NIT N° 830.107.697-5
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT N° 860.028.415-5
RADICADO: 198454089001-2021-00195-00

La empresa **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ** identificada con NIT N° **830.107.697-5**, a través de su apoderado judicial, allega, dentro del término legal, la subsanación a la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificado con NIT N° 860.028.415-5, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción del municipio de Villa Rica – Cauca el 30 de diciembre de 2019.

Hecho el examen de la demanda, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem.

En consecuencia, por encontrarla ajustada a derecho y ser esta judicatura la competente para su conocimiento, en virtud de su cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado para el Proceso Verbal Sumario, contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del CGP, acorde con la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Transito).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de diez (10) días para conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **104** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5158162dbcc2592df9bd78c25253f8b036fc025388ee4adaa0bed3babf8f87

Documento generado en 16/09/2021 03:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**